

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2021-00049-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma</i>
<i>Demandante:</i>	<i>José Vianor Jiménez Gallego</i>
<i>Demandada:</i>	<i>Paola Andrea Carmona Gallego</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 265 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovida por el señor José Vianor Jiménez Gallego, a través de apoderado, contra la señora Paola Andrea Carmona Gallego, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el artículo 85 y el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, del artículo 590 numeral 2° del Código General del proceso, y los artículos 3° y 5° del Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegará copia auténtica y completa de los folios de registro civil de nacimiento del señor José Vianor Jiménez Gallego y de la señora Paola Andrea Carmona Gallego a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial (artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

2. Se indicará el valor del bien respecto del cual se pretende decretar la medida cautelar solicitada, **allegando la prueba documental que soporta el avalúo dado**, según la opción escogida de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 Código General del Proceso, el que se requiere para fijar la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem.

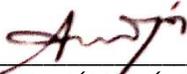
3. Se ordenará al apoderado de la parte demandante, actualizar la información contenida en la plataforma SIRNA, a fin de allegar al poder que se otorgue con el correo electrónico que figure en dicha plataforma, tal como lo disponen los artículos 3° y 5° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 041 , fijado hoy 29 DE JUNIO DE 2021 , en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.  _____ ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ Secretaría
